

Honorable

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: SEGUNDO ABEL OVIEDO PEREZ

DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A

LLAMADO EN GARANTÍA: – COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A.

RADICADO: 52001310500320190003400

ASUNTO: Memorial de impulso procesal, mediante el cual se solicita requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño y a la parte demandante e integrar el contradictorio.

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de solicitar muy respetuosamente se requiera a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño y a la apoderada de la parte actora, adicionalmente, se integre como Litisconsorte necesario a la AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme a las siguientes consideraciones:

I. CONSIDERACIONES FÁCTICAS

1. El señor SEGUNDO ABEL OVIEDO PEREZ, solicitó dentro del presente proceso el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez con fundamento en el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño de fecha 19 de octubre de 2016, que determinó un 54.66% de PCL de origen común, sin que el mismo hubiese sido notificado.
2. Tras la presentación del escrito de contestación de la demanda por parte del demandado y llamado en garantía, su honorable despacho fijó fecha para realización de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS, misma que se llevó a cabo el día 18 de agosto de 2020 y dentro de la cual se realizó la práctica de testimonios, interrogatorio de parte y finalmente presentación de alegatos de conclusión.
3. Posteriormente, para el día 21 de agosto de 2020, se dio continuación a la audiencia con el fin de proferir fallo de instancia; sin embargo, al allegarse por parte de la empresa empleadora EMAS, prueba documental correspondiente a la historia laboral del demandante, su Señoría dispuso correr traslado a las partes de la misma, para su respectivo pronunciamiento.

4. En ese sentido, dentro del traslado, por parte de la suscrita se manifestó que de la documental allegada, obra a folio 149 del documento denominado “Hoja de vida”, comunicación PQR-CF-625995 del 1 de febrero de 2017, dentro de la cual la entidad EPS Cafesalud, informó al demandante la iniciación de trámite ante la AFP a la cual se encontraba afiliado, situación que se recalca, fue omitida por el señor SEGUNDO ABEL OVIEDO PEREZ.
5. Aunado a lo anterior, también se señaló que el demandante omitió informarle al Despacho unas patologías que ya se encontraban previamente calificadas por parte de la EPS Cafesalud, el cual a través de dictamen No. 3397163 de fecha 18 de mayo de 2016, determinó una calificación de origen laboral, y que a diferencia del formulario aportado por el demandante con la demanda, este último se emitió con los requisitos legales, es decir, conforme a lo regulado en los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993 y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación.
6. Conforme a lo anterior, **el demandante incurrió en la prohibición establecida en el artículo 32 del Decreto 1352 de 2013, el cual contempla la prohibición de tener doble dictamen de PCL**, esto, toda vez que coexisten dos dictámenes de calificación; Por una parte, el proferido por la EPS Cafesalud, y por otra, el que de manera directa se le realizó al demandante ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño.
7. En este punto es menester manifestar que, frente al dictamen practicado en primera oportunidad y debidamente notificado, la ARL AXA Colpatria Seguros S.A., presentó su respectiva y oportuna inconformidad y por tal razón este dictamen fue remitido a la Junta Regional de Calificación, tal y como consta a folio 93 del archivo denominado “Hoja de vida”. Sin embargo, hasta la presente fecha la entidad no ha realizado pronunciamiento alguno sobre la citada inconformidad.
8. Por todo lo anterior, y conforme a los amplios argumentos esbozados en audiencia del 21 de agosto de 2020, la honorable Juez, consideró resolver:

“Primero: Ordenar a Protección S.A. que continúe pagando las mesadas pensionales como lo ha venido haciendo por orden del fallo de tutela que le ordenó el pago correspondiente.

Segundo: Oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez

de Nariño, para que se sirvan certificar el trámite de pérdida de capacidad laboral realizada por el señor demandante SEGUNDO ABEL OVIEDO PEREZ, y para que finalmente definan si las patologías que lo aquejan y la pérdida de capacidad laboral son de origen laboral o de origen común y que verifiquen el porcentaje actualizado de la PCL.

Para ello el juzgado remitirá por medio de secretaría los oficios correspondientes a la Junta de Calificación de invalidez y se le pide al señor demandante estar pendiente de la fecha que se le asigne para realizar la revisión de su calificación de PCL, igualmente, le solicito a la abogada de la parte demandante estar pendiente para que realice el trámite ante la Junta de Calificación de invalidez regional Nariño, remitiendo los oficios.

(...)"

Se adiciona el auto decretado en el sentido de:

Solicitarle a la señora abogada de la parte demandante que anexe al juzgado la historia clínica completa y actualizada de su cliente para efectos de remitirla completa desde el juzgado ante la Junta para que se pueda hacer una valoración integral, historia clínica que deberá comprender desde las veces en que se consultó con la EPS, las primeras incapacidades, esto es, desde el año 2008 en adelante hasta la fecha, para efectos de que la Junta pueda hacer una calificación integral de la PCL (...)"

9. En ese sentido, la carga probatoria le fue impuesta a la apoderada de la parte demandante, a quien además, la juez ordenó estar pendiente de la nueva fecha que fije la Junta Regional de Calificación para verificación y revisión de porcentaje de PCL al hoy demandante.
10. Ahora bien, se tiene que dentro del expediente **no consta la historia clínica completa y actualizada como la solicitó el Despacho**, además, se evidencia que si bien obra respuesta por parte de la Junta Regional de Calificación de Nariño de fecha 2 de septiembre de 2020, ésta se encuentra incompleta, pues en ella no refiere nada sobre la inconformidad presentada por AXA Colpatria Seguros S.A. respecto al dictamen de PCL proferido por la ESP Cafesalud, y por el contrario, se limita única y exclusivamente a brindar el reporte del trámite adelantado por el demandante SEGUNDO ABEL OVIEDO PEREZ.

11. En ese sentido, muy respetuosamente solicito a este Honorable Despacho requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, para que allegue al presente asunto el reporte del trámite que se le ha dado a la inconformidad presentada por la AXA Colpatria Seguros S.A. respecto al dictamen de PCL proferido por la ESP Cafesalud No. 3397163 de fecha 18 de mayo de 2016.
12. Igualmente, se solicita requerir a la apoderada de la parte demandante con el fin de que informe si ha adelantado gestión alguna ante la Junta Regional de Calificación para la nueva valoración de PCL a favor del señor demandante, y de ser el caso, informe que fecha fue fijada por dicha entidad.

II. INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO

Teniendo en cuenta que se allegaron al proceso unas pruebas sobrevinientes dentro de las cuales se evidenció un dictamen de PCL proferido por la EPS Cafesalud No. 3397163 de fecha 18 de mayo de 2016, al cual fue vinculado la Administradora de Riesgos Laborales AXA Colpatria Seguros S.A., y del cual esta última presentó oportunamente desacuerdo de fecha 14 de junio de 2017, es posible concluir en este punto del proceso que la ARL debe comparecer al presente asunto en calidad de **Litisconsorte necesario**; integración que obedece no solo a la inconformidad por ella presentada, si no también, por cuanto existe una expectativa relacionada con los derechos del demandante por simples patologías de origen laboral que eventualmente deben ser financiadas por el sistema general de riesgos laborales, representados por AXA Colpatria Seguros S.A., entidad a quien se le debe garantizar el ejercicio del derecho a una legítima defensa, máxime cuando como ya se mencionó que aquella ARL presentó contradicción frente al dictamen realizado en primera oportunidad por la EPS del actor.

Adicionalmente, al encontrarse en los dictámenes obrantes en el plenario unas patologías de origen común y laboral, es evidente que a la ARL le asiste un interés directo frente a las resultas de este proceso, toda vez que el origen de las patologías de la PCL del demandante al momento no son claras, y en aras de garantizar el debido proceso de la ARL, su integración es inminente y necesaria para evitar futuras nulidades en el presente trámite.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Corporación que en providencia AL-3404 de 2019, señaló que ante la falta de integración del Litisconsorte necesario, se incurriría en una vulneración al principio del debido proceso aludiendo que: *“y es que para garantizar dicho principio se deben respetar las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva, la*

correcta administración de justicia, y las formas propias de cada juicio. Para así evitar eventuales abusos y desviaciones de autoridades judiciales, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia (STL-6443/19)." Además, se tiene que, al respetarse el principio de defensa de la ARL AXA Colpatria Seguros S.A., se le otorga la posibilidad de intervenir en el proceso, garantizando su cumplimiento con la debida integración y notificación, la oportunidad de probar, alegar y proponer su defensa, mismas que serían transgredidas ante la falta de integración del litisconsorte necesario.

En ese sentido, se solicita respetuosamente a este Honorable Despacho vincular en calidad de Litisconsorte necesario a la ARL AXA Colpatria Seguros S.A., la cual podrá ser notificada a la dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co o a la Dirección física: Carrera 7#24-89 Ps 7 de la ciudad de Bogotá.

PETICIONES

Conforme con lo anterior, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho se sirva:

1. Conforme a la orden judicial impartida previamente, **oficiar** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, para que informe sobre el trámite de inconformidad presentado por la ARL AXA Colpatria Seguros S.A., respecto al dictamen de PCL proferido por la EPS Cafesalud No. 3397163 de fecha 18 de mayo de 2016, practicado al demandante SEGUNDO ABEL OVIEDO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12957079 de la Florida (N).
- 1.1 Conforme a la orden judicial impartida previamente, **requerir** a la apoderada de la parte demandante con el fin de que: i) Allegue copia de la historia clínica completa y actualizada del señor SEGUNDO ABEL OVIEDO PEREZ e informe a que EPS se encuentra actualmente afiliado; ii) Informe si ha adelantado gestión alguna ante la Junta Regional de Calificación para la nueva valoración de PCL a favor del señor demandante, y de ser el caso, informe la fecha fijada por dicha entidad.
2. Solicito respetuosamente de conformidad con lo expuesto en líneas anteriores y en aras de garantizar el debido proceso se **ordene vincular** a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. identificada con NIT 860.002.184-6, representado legalmente por Alexandra Quiroga Velásquez, o quien haga sus veces o apodere; Administradora que recibirá sus notificaciones en el correo electrónico:

notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

ANEXOS

- Certificado de existencia y representación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Certificado de representación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia

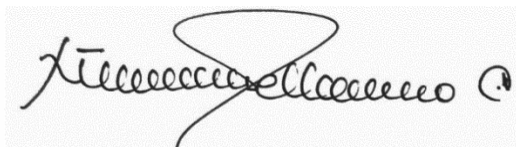
NOTIFICACIONES

Manifiesto que mi correo electrónico para efecto de sus notificaciones y contacto es: mya.abogados.sas@gmail.com

Celular: 3132723265

La entidad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., podrá ser notificada a la dirección física: Carrera 7#24-89 Ps 7 de la ciudad de Bogotá, o a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Del Honorable Despacho,



GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN
C. C. 31578572 de Cali.
T. P. 123175 C. S. de la J.